



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE YOPAL**

Yopal, diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES |
| RADICADO: | 850013333002-2023-00029-00 |
| DEMANDANTE: | MUNICIPIO DE VILLANUEVA |
| DEMANDADOS: | UNIÓN TEMPORAL SEMÁFOROS VILLANUEVA 2021 conformada por MULTISERVICIOS TOCARÍA S.A.S. y SMART PLANNING PROJECTS S.A.S. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. |
| ASUNTO: | TIENE POR CONTESTADA DEMANDA |

Revisado el expediente para continuar con el trámite del proceso, se encuentra lo siguiente:

1.- El proceso correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal¹, el cual remitió el proceso por redistribución al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal, este último, mediante providencia de 27 de abril de 2023 avocó el conocimiento del proceso e inadmitió la demanda².

2.- El 15 de mayo siguiente la parte actora allegó escrito de subsanación³, por lo que, el Juzgado en mención por auto de 22 de junio de 2023 admitió el libelo y ordenó notificarlo personalmente a las entidades demandadas, y al agente del Ministerio Público⁴. Dicha actuación se surtió el 22 de agosto de 2023⁵.

3.- Previo a efectuar la notificación personal, tanto la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.⁶ como la Unión Temporal Semáforos Villanueva 2021⁷, contestaron la demanda y propusieron excepciones⁸, de dichos escritos ambas entidades acreditaron haber efectuado la remisión simultánea a todos los sujetos procesales, sin embargo, la parte actora guardó silencio.

Además, la referida Unión Temporal formuló demanda de reconvenición⁹.

4.- Por auto de 27 de febrero de 2024 el Juzgado homólogo requirió a los apoderados de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. y la Unión Temporal Semáforos Villanueva 2021, para que allegaran los poderes en

¹ Índice 002 - SAMAI

² Índice 006 - SAMAI

³ Índice 009 - SAMAI

⁴ Índice 011 - SAMAI

⁵ Índice 015 - SAMAI

⁶ Índice 013 - SAMAI

⁷ Índice 014 - SAMAI

⁸ La Unión Temporal Semáforos Villanueva 2021 propuso excepción previa denominada ineptitud de la demanda.

⁹ Índice 016 - SAMAI

debida forma, so pena de tenerles por no contestada las demanda, ni presentada la demanda de reconvención respecto de la última entidad mencionada¹⁰.

5.- A través de memoriales de 4¹¹ y 6¹² de marzo de 2024, las demandadas Unión Temporal Semáforos Villanueva 2021 y Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., respectivamente, atendieron el requerimiento enunciado en el numeral anterior y allegaron el poder en debida forma.

6.- El 22 de marzo siguiente el municipio de Villanueva allegó memorial poder conferido a la abogada Ivonne Maritza Lozada Rodríguez¹³.

7.- Por auto de 3 de abril de 2024, el Juzgado Cuarto Administrativo de Yopal, ordenó remitir el presente proceso a este Despacho judicial dando aplicación a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA23-12125 de 19 de diciembre de 2023 y PCSJBOYA24-28 de 13 de marzo de 2024¹⁴, el cual, mediante auto del 22 de abril de 2024 avocó su conocimiento¹⁵, decisión que se encuentra ejecutoriada¹⁶.

8.- Por lo anterior, corresponde emitir pronunciamiento sobre las contestaciones de la demanda, sin embargo, previo a ello este Despacho debe indicar lo siguiente:

8.1.- La Unión Temporal Semáforos Villanueva, entre las excepciones, formuló la que tituló "*ineptitud de la demanda*" la cual sustentó de la siguiente manera:

"Ineptitud de la demanda: De la demanda presentada por la parte demandante, la misma no contiene soporte o elementos fácticos o jurídicos que permitan evidenciar o vislumbrar una responsabilidad estatal a mi poderdante en la presente etapa postcontractual en cuanto a que, las baterías si bien presentaron fallas las mismas no son atribuibles a mi poderdante y sobre el mismo la Unión Temporal actuó de forma diligente en la etapa contractual y precontractual de la modalidad de selección del contratista."

De la lectura del argumento citado, se establece que a pesar de que por la denominación que la U.T. dio a ese medio exceptivo, correspondería a una excepción previa, lo cierto es que al analizar su fundamento se establece que realmente se trata de un cuestionamiento que se hace al fondo del asunto, no a una cuestión previa que impida el curso normal del proceso. Resta observar que de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 100 del C.G. del P. la ineptitud de la demanda únicamente puede proponerse por dos causas: por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones, pero, dentro del aparte transcrito no se evidencia ningún argumento que acredite alguna de las dos situaciones.

En razón de lo anterior, esta excepción se resolverá al momento de emitir sentencia.

¹⁰ Índice 019 - SAMAI

¹¹ Índice 023 - SAMAI

¹² Índices 024 y 025 - SAMAI

¹³ Índice 026 - SAMAI

¹⁴ Índice 028 - SAMAI

¹⁵ Índice 032 - SAMAI

¹⁶ Índice 034, 035 Y 037 - SAMAI

8.2.- El Juzgado que tenía a cargo el proceso en providencia de 27 de febrero de 2024, dispuso que una vez allegados lo poderes de las entidades demandadas, por Secretaría se corriera traslado de las excepciones. Sin embargo, como se señaló en precedencia, de los escritos de contestación a la demanda las accionadas acreditaron haber efectuado la remisión simultánea a todos los sujetos procesales.

Por lo indicado y según lo previsto en el artículo 201A del C.P.A.C.A. este Despacho prescindirá de surtir el referido traslado.

8.3.- Por auto separado se decidirá lo correspondiente a la demanda de reconvencción presentada por la Unión Temporal Semáforos Villanueva 2021.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Yopal,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la UNIÓN TEMPORAL SEMÁFOROS VILLANUEVA 2021 y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería a los abogados:

- **José Luis Zuluaga Pérez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.455.986 y T.P. No. 352.430 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la UNIÓN TEMPORAL SEMÁFOROS VILLANUEVA 2021, en los términos y para los efectos del poder que obra en el índice 023 del expediente visible en SAMAI.
- **Gustavo Alberto Herrera Ávila**, identificado con cédula de ciudadanía N. 19.395.114 de Bogotá y T.P. No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., en los términos y para los efectos del poder que obra en los índices 024 y 025 del expediente visible en SAMAI.
- **Ivonne Maritza Lozada Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.710.314 de Bogotá y T.P. No. 131.681 del C. S. de la Judicatura, como apoderada del MUNICIPIO DE VILLANUEVA, en los términos y para los efectos del poder que obra en el índice 026 del expediente visible en SAMAI. En virtud de ello, declarar terminado el poder al abogado FABIAN EUGENIO JARAMILLO LOPERA como apoderado judicial del referido ente territorial.

TERCERO: PRESCINDIR de efectuar el traslado por Secretaría de las excepciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: PRECISAR a los sujetos procesales que cualquier memorial, solicitud o documento **deberá radicarse de forma única y obligatoria por la ventanilla virtual de SAMAI**¹⁷. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público, a través de los canales digitales indicados para tal efecto. Las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos

¹⁷ Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

dando preferencia al uso de herramientas digitales, según lo establece la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente SAMAI
GINA PAOLA ZAMUDIO MONTAÑA
Juez